



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
3/2018**

**DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

RECURRENTE:
MARÍA CASTAÑEDA RIVERA

CONSEJERO PONENTE:
J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

SECRETARIA TÉCNICA:
ERANDI GUADALUPE CARRASCO
SOULÉ LÓPEZ

ELABORÓ: ALMA MARGARITA FLORES
RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la **Comisión de Disciplina** del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la sesión ordinaria de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de reconsideración 3/2018**, interpuesto por María Castañeda Rivera, contra la resolución dictada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento de responsabilidad administrativa CPJF/PA/567/2016*****instaurado en su contra; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación del recurso. Mediante escrito presentado a través del Sistema de Justicia en Línea, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, María Castañeda

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

Rivera,*****interpuso “recurso de revisión” en contra de la resolución citada en el párrafo anterior, dictada por el Contralor del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****567***** seguido en su contra, en la cual se le declaró administrativamente responsable y se le sancionó con **amonestación pública**.

Lo anterior, al haber contravenido lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las normas especiales que rigen a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, al haber presentado en forma **extemporánea** las declaraciones de situación patrimonial siguientes:

*i) **de inicio***, respecto de los cargos de secretaria particular de Magistrado de Circuito y Secretario de Tribunal interino, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (con efectos a partir del uno de febrero de dos mil catorce);

*ii) **conclusión*** en relación con el cargo de Secretario de Tribunal interino, con la misma adscripción (por renuncia y del cual causó baja a partir del catorce de mayo de dos mil catorce); y,

*iii) **inicial*** respecto del cargo y adscripción citados, con efectos y toma de posesión a partir del diecinueve de septiembre de dos mil catorce.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

SEGUNDO. Trámite del recurso. Por oficio *****-6593***** presentado el quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, el Director General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, comunicó que en los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa *****567***** dictó el acuerdo de catorce del mencionado mes y año, en el que se tuvo por recibido el escrito de mérito y se ordenó remitir a la mencionada Secretaría Ejecutiva de Disciplina, el citado medio de impugnación y autos originales del expediente referido, para efectos de la calificación de su procedencia y, en su caso, admisión del recurso interpuesto por María Castañeda Rivera.

TERCERO. Admisión del recurso. Por auto de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 160, 161, 163 y 168, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial y rendición de cuentas, ordenó registrar el recurso de reconsideración con el número 3/2018, ya que aun cuando la recurrente lo denominó como de “revisión”, su verdadera intención era formular **reconsideración**, pues del acto recurrido y del contenido del recurso se desprende que se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 168 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, mismo que prevé que en contra de las resoluciones definitivas de la Contraloría, procede el recurso de reconsideración, por lo que se ordenó **admitirlo**.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

CUARTO. Turno del asunto. En auto de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, una vez recibida la copia certificada de la constancia de notificación practicada a María Castañeda Rivera*****del proveído por el cual se admitió el recurso de reconsideración, el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, ordenó remitir el asunto a la Ponencia del Consejero J. Guadalupe Tafoya Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, donde se recibió físicamente el veintinueve de enero del presente año; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. La **Comisión de Disciplina** del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo que establecen los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 168, fracción II, y 172, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución definitiva dictada por el Contralor del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. TEMPORALIDAD. El recurso se interpuso oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 168, último



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, pues la resolución recurrida fue notificada a través del Sistema de Justicia en Línea a la recurrente, el **veintiocho de noviembre** de dos mil diecisiete¹; la cual surtió efectos el veintinueve de noviembre siguiente, por tanto, el término de cinco días para interponer el recurso, corrió del **treinta de noviembre al seis de diciembre** de dos mil diecisiete, descontándose el dos y tres de diciembre de ése año (por ser sábado y domingo); por lo que si el presente medio de impugnación se interpuso el cinco de diciembre del año próximo pasado², es que éste resulta oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de que se trata fue interpuesto por María Castañeda Rivera*****en contra de la resolución definitiva de quince de noviembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se le impuso una sanción, por lo tanto se encuentra legitimada para interponer este medio de defensa, conforme a lo dispuesto por los artículos 160 y 161 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

CUARTO. Procedencia. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 168, fracción II, del citado Acuerdo General, ya que se interpone en contra de una

¹ Foja 109 del procedimiento administrativo de origen.

² Fojas 1 y 11 del toca en que se actúa.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

resolución definitiva emitida por el titular de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Resolución impugnada. La resolución de quince de noviembre de dos mil diecisiete, en la parte conducente, dice:

*“[...] **Análisis de las conductas atribuidas a la servidora pública.** En el caso se advierte que las conductas que se le atribuyen a la servidora pública sujeta a procedimiento, se contemplan en el numeral 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I y III del artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.*

Ahora bien, a la servidora pública de mérito se le atribuyen tres presentaciones extemporáneas de rendir su declaración patrimonial, siendo las siguientes:

1. *De **inicio**, respecto de los cargos de **Secretario Particular de Magistrado de Circuito, puesto de confianza y Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con efectos y toma de posesión a partir del **uno de febrero de dos mil catorce**, a la que le son aplicables los artículos 33, fracción I, numerales 3 y 6, 38, fracción I y 39, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.*

2. *De **conclusión**, respecto del cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, del cual causó baja el **catorce de mayo de dos mil catorce**, por **renuncia**; le son aplicables los artículos 33, fracción I, número 3 y 38, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.*

3. *De **inicio**, respecto del cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con efectos y toma de posesión a partir del **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**; le son aplicables los artículos 33, fracción I, numeral 3, 38, fracción I y 39, fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

En esa tesitura, concierne dilucidar si la servidora pública presentó de manera extemporánea las declaraciones de situación patrimonial a las que estaba obligada, para ello resulta conveniente hacer referencia a las disposiciones aplicables, pues será así como pueda establecerse un parámetro de análisis al respecto.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;(..."

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, en vigor a partir del día siguiente:

"Artículo 33. Están obligados a presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupen los siguientes cargos:

I) En órganos jurisdiccionales:(...)

3. Secretario de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito;(...

6. Secretario Particular.(..."

"Artículo 38. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:

I. Declaración inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que el servidor público tome posesión de alguno de los cargos señalados en el artículo 33 de este Acuerdo, con motivo del:

a) Ingreso por primera vez; y

b) Reingreso, cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último cargo. (...)

III. Declaración de conclusión del cargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Dicho plazo iniciará al día siguiente a que terminen los efectos del nombramiento otorgado.

La presentación de las declaraciones de situación patrimonial, podrá realizarse las veinticuatro horas del día.

Cuando el último día del plazo sea inhábil la declaración podrá presentarse el día hábil siguiente. (...)"

Artículo 39. Los servidores públicos que ocupan cargos de los mencionados en el artículo 33 de este Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración de situación patrimonial de inicio o conclusión del cargo en los siguientes casos:

I. Inicial: cuando el nombramiento otorgado sea menor o igual a tres meses, excepto en el caso de que les sea otorgado otro nombramiento con el que excedan los tres meses en alguno de los cargos señalados en el artículo 33 de este Acuerdo, supuesto en el que sí estarán obligados a presentar la citada declaración; (...)"

De lo dispuesto en los numerales citados se desprende que es deber de los servidores públicos presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, entre las que se encuentran las reprochadas en el presente asunto, las cuales se

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

deberán rendir dentro de los plazos que estipulan los Acuerdos Generales, aplicables al momento en que surge su obligación.

*Ahora bien, la calidad específica de servidora pública de **María Castañeda Rivera** se acredita mediante los diversos movimientos laborales que obran en su expediente personal número ***** (setenta y seis mil cincuenta y tres), el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, en su versión digital a través del sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos.*

En principio, tomando en consideración que se advierte la probable existencia de un conflicto normativo entre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al calificar de diversa manera la gravedad de las conductas infractoras, resulta menester resolver en primer término dicho conflicto, pues la gravedad o no de las conductas repercutiría directamente en la sanción a imponer en el presente asunto.

Al respecto, como anteriormente se adujo resulta menester traer a colación que del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las infracciones que se le atribuyen a la servidora pública sujeta a procedimiento se contemplan en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, relacionado con el numeral 38, fracciones I y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente a partir del día siguiente.

Como ya se ha expresado, la fracción XI, del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, considera como causa de responsabilidad el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en las que destacan, en lo que al caso atañe, el incumplimiento de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial por parte de los servidores públicos.

Ahora bien, en la fracción XV, del artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se prevé que la presentación oportuna y veraz de las declaraciones de situación patrimonial es una obligación que deben observar los servidores públicos y su incumplimiento genera un supuesto de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 136, hace una remisión a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en cuanto a la gravedad de las faltas que serán sancionadas, una vez determinadas conforme a las fracciones XI, del artículo 131, de la Ley Orgánica y XV, del artículo 8°, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; no obstante, la parte conducente a dicha gravedad de las faltas fue derogada (los Títulos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) de acuerdo al artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de conformidad con el diverso noveno transitorio, las menciones que hagan otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas a los Títulos derogados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se entenderán referidas a los artículos correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De suma importancia resulta advertir que la referida Ley Orgánica en su artículo 136, en específico, en el párrafo segundo remite a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la que prescribe cuales de las faltas que prevé, deben estimarse como graves, dentro de las que no se ubican las relativas al caso que nos ocupa.

Tal porción normativa es del tenor siguiente:

“En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (...)”.

Particularidad, que en el caso, se destaca al ser la fuente normativa que en específico, regula la función de estos servidores públicos, es decir, del funcionario judicial.

*Tomando en consideración esta regla de aplicación normativa del artículo noveno transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tenemos que las normas aplicables a la valoración de las faltas son los artículos que integran el Capítulo Segundo del Título Segundo, en lo particular de los artículos 10 al 34 de la referida Ley. Ahora bien, según lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 13 de este Capítulo, **se valorará como grave** el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones VIII, **X a XVI**, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8° del mismo ordenamiento jurídico, entre las cuales se encuentra la obligación de presentar oportuna y verazmente la declaración de situación patrimonial.*

*Sin embargo, es de precisar que como anteriormente se señaló la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de conformidad con su numeral 136, párrafo segundo, no califica como grave la obligación en estudio, luego en concordancia con ello de un análisis integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, encontramos que según el artículo 81, fracción II de dicha Ley, el Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir reglamentos interiores en materia administrativa de carrera judicial, de escalafón y **régimen disciplinario**, atribución que se deriva a su vez del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Como resultado de tales atribuciones existe el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, el cual, en la parte alusiva a la valoración de las faltas considera lo siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

“Artículo 12. Para los efectos de este Acuerdo, se considerará en todo caso como falta grave, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XXII y XXIII, de la Ley de Responsabilidades; así como la comisión de las conductas previstas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica”.

De la lectura del artículo anterior es posible advertir que de forma contraria a lo dispuesto por el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Acuerdo General en materia de responsabilidades no considera grave la omisión de declarar oportuna y verazmente la situación patrimonial, pues excluye la fracción XV, del artículo 8º, de la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Como puede verse, ambas fuentes normativas sancionan la misma conducta –el incumplimiento de la obligación de presentar oportuna y verazmente la declaración patrimonial-, no obstante, califican con diverso grado dicha consecuencia; por un lado, vía remisión expresa de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el artículo 13 de esta última considera grave el incumplimiento, por otro lado, el Acuerdo General en materia de responsabilidades, en su artículo 12, estima que el incumplimiento en comento es una falta no grave, acorde jurídicamente con lo dispuesto en los artículos 81, fracción II, de la Ley Orgánica y con el 100 de la Constitución Federal.

Una vez precisado este contexto, a juicio de esta Contraloría, es menester analizar si en este caso se está ante lo que la doctrina ha denominado un “conflicto normativo” y en el caso de que resulte así, proceder a seleccionar el criterio de solución para determinar cuál de las normas resultaría aplicable.

“...”

Ahora bien, el caso particular se sitúa en el conflicto de sanciones, en la medida que ambas normas prescriben como obligación la de rendir con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos, no obstante, califican con distinto grado dicha infracción, a saber, grave y no grave.

Para resolver tal problema debe atenderse entonces a la naturaleza de la actividad administrativa de los servidores públicos, para poder considerar si las normas pueden ser satisfechas de manera simultánea, esto es, de modo que no colisionen y así preservar la coherencia del sistema jurídico.

De esta guisa, debe tenerse presente que la estructura normativa que permite sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos, tiene su antecedente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que data de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, que modificó el Título Cuarto que comprendió los artículos 108 al 114 constitucionales; en ella se estableció un sistema integral de responsabilidad de los servidores públicos, con referencia expresa a la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir aquellos, reservando el desarrollo de dicho precepto constitucional a la ley reglamentaria.

“...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

De lo que se concluye, que en el caso concreto al ser la presunta infractora una servidora pública perteneciente al Poder Judicial de la Federación, **en caso de acreditarse las irregularidades en que incurrió, dichas faltas administrativas no serán consideradas como graves**, de conformidad con los preceptos legales, anteriormente señalados, esto es Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General, de aplicación sustantiva.

Bajo tal presupuesto, determinada la norma aplicable, se procede a realizar el estudio de las conductas imputadas a la implicada en el siguiente orden:

➤ Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial de **inicio**, respecto de los cargos de **Secretario Particular de Magistrado de Circuito, puesto de confianza y Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con efectos y toma de posesión a partir del **uno de febrero de dos mil catorce**.

La aludida declaración patrimonial, se debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que la servidora pública tomó posesión del encargo obligado; ello, con motivo de su ingreso por primera vez o reingreso a un puesto constreñido a dicho deber; lo anterior, de conformidad con la fracción I, del artículo 38, del Acuerdo General aplicable de manera sustantiva.

En esa tesitura, para el cómputo del plazo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Acuerdo General referido; esto es, que los sesenta días naturales deben computarse, a partir de que la servidora pública haya recibido nombramiento en uno de los cargos obligados con el que rebasara los tres meses.

Precisado lo anterior, del material probatorio que obra en autos, se advierten las copias certificadas de los nombramientos números **048** de cuatro de febrero, **097** de veinte de marzo, **101** de veintiséis de marzo y **113** de dos de abril, todos de dos mil catorce, las cuales hacen prueba plena de su contenido al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, con las que se acredita que a **María Castañeda Rivera** le fueron otorgados diversos nombramientos en los cargos de **Secretario Particular de Magistrado de Circuito, puesto de confianza y Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con efectos y toma de posesión a partir del **uno de febrero de dos mil catorce**, y particularmente con el emitido el dos de abril de dos mil catorce, con efectos y toma de posesión a partir del **uno de abril de dicha anualidad**, excedió los tres meses.

Bajo ese tenor, el plazo de sesenta días naturales con el que contó la denunciada para presentar su declaración de situación patrimonial de **inicio**, transcurrieron del **dos de abril al treinta y uno de mayo de dos mil catorce**; sin embargo, este último día por ser inhábil (sábado), pudo haberla presentado el día hábil siguiente; es decir, el **dos de junio de ese mismo año**, lo anterior, en términos del penúltimo párrafo del propio numeral 38.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

No obstante lo anterior, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial en comento, de fecha **veintidós de marzo de dos mil quince**, con código de validación -*********, impresa a través del Sistema de Declaración Patrimonial de la Dirección de Registro Patrimonial, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que dicha declaración se remitió vía electrónica en esa misma fecha.

Por lo tanto, si el plazo para presentar la mencionada declaración patrimonial finalizó el **dos de junio de dos mil catorce** y del acuse respectivo se advierte que ésta fue presentada hasta el **veintidós de marzo de dos mil quince**, resulta palmario que la declaración patrimonial en análisis, fue rendida de manera extemporánea.

➤ Declaración de situación patrimonial de **conclusión**, respecto del cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, que concluyó el **catorce de mayo de dos mil catorce**, por **renuncia**.

De la copia certificada del aviso de baja número **159** de quince de mayo de dos mil catorce, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que **María Castañeda Rivera** concluyó el cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, el **catorce de mayo de dos mil catorce**, por **renuncia**.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, del Acuerdo General Plenario, aplicable en materia sustantiva, estaba obligada a presentar la declaración de situación patrimonial de **conclusión**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del nombramiento otorgado, en consecuencia, el plazo transcurrió del **quince de mayo al catorce de julio de dos mil catorce**.

No obstante lo anterior, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial en comento, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil quince**, con código de validación -**346253770**, impresa a través del Sistema de Declaración Patrimonial de la Dirección de Registro Patrimonial, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que dicha declaración se remitió vía electrónica en esa misma fecha.

Por tanto, **si el plazo** para presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión **feneció el catorce de julio de dos mil catorce** y del acuse respectivo se advierte que la presentó hasta el **veintitrés de marzo de dos mil quince**, resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

➤ Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial de **inicio**, respecto del cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con efectos y toma de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

posesión a partir del **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**.

La aludida declaración patrimonial, se debió presentar dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que la servidora pública tomó posesión del encargo obligado; ello, con motivo de su ingreso por primera vez o reingreso a un puesto constreñido a dicho deber; lo anterior, de conformidad con la fracción I, del artículo 38, del Acuerdo General aplicable de manera sustantiva.

En esa tesitura, para el cómputo del plazo anterior, debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Acuerdo General referido; esto es, que los sesenta días naturales deben computarse, a partir de que la servidora pública haya recibido nombramiento en uno de los cargos obligados con el que rebasara los tres meses.

Del material probatorio que obra en autos, se advierten las copias certificadas de los nombramientos números **286** de dieciocho de septiembre y **403** de quince de diciembre, ambos de dos mil catorce, las cuales hacen prueba plena de su contenido al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, con las que se acredita que a **María Castañeda Rivera** se le otorgaron diversos nombramientos en el cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el Distrito Federal**, a partir del **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, y particularmente con número **403** con efectos y toma de posesión a partir del **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, excedió lo tres meses.

Bajo ese tenor, el plazo de sesenta días naturales con el que contó la denunciada para presentar su declaración de situación patrimonial de **inicio**, transcurrieron del **veintidós de noviembre de dos mil catorce al veinte de enero de dos mil quince**.

No obstante lo anterior, de la copia certificada del acuse de recibo de la declaración de situación patrimonial en comento, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil quince**, con código de validación - **34636*******, impresa a través del Sistema de Declaración Patrimonial de la Dirección de Registro Patrimonial, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que dicha declaración se remitió vía electrónica en esa misma fecha.

Por lo tanto, si el plazo para presentar la mencionada declaración patrimonial finalizó el **veinte de enero de dos mil quince** y del acuse respectivo se advierte que ésta fue presentada hasta el **veintitrés de marzo siguiente**, resulta palmario que la declaración patrimonial en análisis, fue rendida de manera extemporánea.

Robustece los anteriores incumplimientos, la declaración vertida por la servidora pública en su informe, en el cual aceptó las irregularidades que se le imputan, al señalar: "(...)

Para tales efectos, reconozco y acepto que rendí en forma extemporánea las tres declaraciones de situación patrimonial a que

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

se refiere el dictamen de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. (...)."

La anterior declaración, constituye una confesión expresa de los hechos infractores materia de este procedimiento, mismos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la que por sí sola evidencia el reconocimiento de la servidora pública respecto de la comisión de las irregularidades que se le atribuyen.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de rubro: "**PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA**", emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que **María Castañeda Rivera** argumenta que la presentación extemporánea de sus declaraciones de situación patrimonial de inicio, conclusión e inicio, fueron errores involuntarios sin mala fe, tan es así que refiere que aun de manera extemporánea, cumplió con la presentación de las mismas.

Al respecto, la cuestión que argumenta resulta insuficiente para eximirla de responsabilidad administrativa, pues si bien en autos del presente asunto no se advierte que haya obrado de manera dolosa, también lo es que su actuar es indicativo de su falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que tenía con motivo de su encargo y que por ende debe ser sancionada.

Aunado a que, en materia de cumplimiento de las obligaciones de situación patrimonial, la norma requiere que éstas sean rendidas de manera oportuna y veraz; por lo cual, para que se actualice el incumplimiento del primero de los requisitos señalados, basta con que no se rinda en el término concedido, como en el caso acontece, de lo que resulta la lesión el bien jurídicamente tutelado por la norma, por la falta del deber de cuidado respecto de sus obligaciones como servidora pública.

Asimismo, refiere que tomando en consideración que la finalidad de la rendición de las declaraciones de situación patrimonial es la transparencia del patrimonio de cada uno de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación al iniciar determinado encargo, sus correspondientes modificaciones y la situación en la que se hallen al concluir dicha encomienda, en su caso dicha transparencia se llevó a cabo antes de que naciera su obligación, pues en abril de dos mil siete contrajo matrimonio con un servidor público del propio Poder Judicial de la Federación, siendo que dicho funcionario hizo de conocimiento tanto su situación patrimonial como la de su cónyuge a partir de su enlace, motivo por el cual aduce cumplió con la transparencia de su patrimonio.

Al respecto, dicho argumento resulta infundado e insuficiente para deslindar la responsabilidad que se le atribuye, pues si bien es cierto, la transparencia del patrimonio del cónyuge es una obligación al rendir las declaraciones de situación patrimonial, no menos cierto es que las obligaciones como servidores públicos son personales e intransferibles, pues a ello se obligó al aceptar y protestar el nombramiento conferido; es decir, la obligación de **María Castañeda Rivera** de rendir las diversas declaraciones a las que estuvo obligada, no podían ser subsanadas con la información que su cónyuge realizara en su propia declaración.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

Ahora bien, la denunciada ofreció como elementos de prueba la instrumental de actuaciones, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de responsabilidad administrativa, pero resulta insuficiente para eximirla de responsabilidad administrativa, ya que es precisamente de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa con las que se acreditaron las irregularidades imputadas.

En consecuencia, se considera responsable a *****del incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 8, fracción XV, de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I y III del artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, al haber presentado de manera extemporánea dos declaraciones de situación patrimonial de **inicio** y una de **conclusión**, respecto del cargo y adscripción señalados.

De ahí que al no existir causas que justifiquen la presentación extemporánea de sus declaraciones, es acreedora a una sanción administrativa, toda vez que queda acreditado a plenitud, el nexo causal entre la conducta imputada a **María Castañeda Rivera** y el resultado que generó su incumplimiento que originó la responsabilidad administrativa que gravita precisamente en la atribución del hecho a la implicada. Así, dicha responsabilidad recae en la atribución de la autoría de la conducta que tiene la eficacia causal suficiente para generar el resultado [...].”

SEXTO. Agravios. Los motivos de disenso propuestos no se transcriben por no exigirlo ninguna disposición legal o reglamentaria, sin que ello atente contra los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir toda resolución³.

³ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que

SÉPTIMO. Conducta atribuida y causa de responsabilidad administrativa. Previo al estudio del agravio propuesto, resulta necesario precisar las conductas y causas de responsabilidad administrativa determinadas en la resolución que se recurre.

La conducta atribuida a la servidora pública es la derivada de la contravención a lo dispuesto en los artículos **131**, fracción **XI**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y **8**, fracción **XV**, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁴, en relación con las normas especiales que rigen a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación por cuanto se refiere al tema de presentación de declaración de situación patrimonial de conclusión e inicio, en los plazos y términos establecidos por la Ley.

Lo anterior, dado que María Castañeda Rivera, dejó de presentar dentro del plazo legal establecido para ello, **tres declaraciones de situación patrimonial** tanto de inicio, como de conclusión, las cuales se precisan de la siguiente manera:

i) De **inicio**, respecto de los cargos de **Secretaria Particular de Magistrado de Circuito, puesto de confianza y Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**,

efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, página 830).

⁴ Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:(...)

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

con efectos y toma de posesión a partir del **uno de febrero de dos mil catorce**.

ii) De **conclusión**, respecto del cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, del cual **causó baja el catorce de mayo de dos mil catorce**, por **renuncia**.

iii) De **inicio**, respecto del cargo de **Secretario de Tribunal interino**, con adscripción en el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, con efectos y toma de posesión a partir del **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**.

La conducta atribuida a la servidora se tuvo por acreditada, esto al demostrarse la presentación extemporánea de las citadas declaraciones, razón por la cual se declaró administrativamente responsable a María Castañeda Rivera, encuadrando tal conducta en lo que dispone el numeral **131**, fracción **XI**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **8**, fracción **XV**, de la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I y III del artículo 38 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado oficialmente el diecisiete de enero de dos mil catorce.

Por lo que al no existir causas que justificaran la presentación extemporánea de las declaraciones de la recurrente, es que se hizo acreedora a una sanción

administrativa consistente en **amonestación pública**, sin que tal conducta sea considerada grave.

Tal decisión constituye la resolución que se impugna en la presente instancia, la cual se analizará conforme al agravio expresado.

OCTAVO. Estudio. Son **infundados** los argumentos que integran el agravio expuesto, por las razones que enseguida se exponen.

La recurrente manifiesta que la sanción que se le impuso no es proporcional a la infracción demostrada en el procedimiento de origen, dado que sólo se ponderaron las circunstancias agravantes, más no las que pudieran atenuar el caso; dejando de tomar en consideración al momento de individualizar la amonestación pública impuesta, los siguientes aspectos:

i) El reconocimiento relativo a que la presentación extemporánea de las declaraciones, **no es una conducta grave**, de ahí que ameritaba una sanción **mínima**, y que al no hacerse de esa forma, resulta incongruente con la naturaleza de la infracción;

ii) En el procedimiento administrativo hizo notar que la extemporaneidad de sus declaraciones, no tuvo por objeto ocultar su situación patrimonial o impedir el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Consejo de la Judicatura Federal, pues incluso, dice, destacó que tal aspecto ha sido informado a dicho órgano desde una fecha anterior a aquélla en que se encontraba obligada a rendir declaración, dado que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

en dos mil siete, contrajo matrimonio con un servidor público quien a su vez declaró la situación patrimonial de ambos, por lo que el Consejo conoció su entorno patrimonial previo a que se encontrara constreñida a ello.

Además refiere que tal argumento se desestimó indebidamente, dado que sus manifestaciones no se encontraban encaminadas a demostrar una excluyente de responsabilidad, sino a evidenciar una circunstancia atenuante, ya que la omisión de rendir oportunamente su declaración, es solo una cuestión formal, porque la obligación de rendir declaración patrimonial para que la conozca el Consejo, se cumplió a través de la que rindió su esposo.

iii) También se perdió de vista, según la inconforme, que aunque rindió extemporáneamente sus declaraciones, esto lo hizo sin que hubiere mediado requerimiento alguno, o sea, de manera voluntaria, lo cual debiera tomarse en cuenta para individualizar la sanción.

Como se anunció, son **infundados** los argumentos que preceden.

Previo a justificar la calificación del agravio en comento, conviene precisar que en la resolución combatida se declaró a la recurrente administrativamente responsable, por haber contravenido lo que al efecto dispone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normatividad interna aplicable a los servidores públicos adscritos al Poder Judicial de la Federación; numeral del cual se desprende que dichos servidores tienen la obligación de presentar con **oportunidad**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial en los términos establecidos por la ley.

Lo que precede es así, al haberse demostrado que la promovente incurrió en la infracción que contempla el numeral en comento, dado que no presentó oportunamente sus declaraciones de situación patrimonial de inicio y conclusión referidas; situación que incluso aceptó la recurrente al rendir el informe que le fue requerido, en el cual aceptó la irregularidad destacada, consistente en rendir extemporáneamente las declaraciones de situación patrimonial (inicio-conclusión-inicio), es decir, fuera de los plazos legalmente establecidos para ello.

Por tal razón, al declararse administrativamente responsable a la implicada, aun cuando dicha conducta no se considera grave, se determinó imponerle como sanción una **amonestación pública**, en los términos siguientes:

“Sanción. Al quedar demostradas las infracciones atribuidas, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 8, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce.

a) Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella. De conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el considerando **tercero** de la presente resolución y en términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

control y rendición de cuentas, vigente a partir del dieciocho de enero de dos mil catorce, de aplicación sustantiva, para cada caso según párrafos precedentes, se precisa que las faltas cometidas por María Castañeda Rivera no están consideradas legalmente como graves.

Ahora, no pasa desapercibido que la servidora pública presentó tres declaraciones de manera extemporánea, lo cual demuestra una reprensible reiteración de las conductas en el incumplimiento de sus obligaciones como funcionaria pública; por tanto, las faltas cometidas por María Castañeda Rivera, tienen un grado mayor de reproche, lo cual implica que la sanción necesariamente debe ser superior a la mínima, a fin de que en lo sucesivo evite incurrir en prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos u otros ordenamientos legales.

b) Circunstancias socioeconómicas de la infractora. Es innecesario "..."

c) Nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio. Debe precisarse que en los diversos momentos en que ocurrieron los hechos la infractora ocupó los cargos de Secretario de Tribunal y Secretaria Particular de Magistrado de Circuito y que de la copia certificada de su expediente personal número ***** (setenta y seis mil cincuenta y tres), que se tiene a la vista en el sistema de consulta "Laserfiche" de la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que ingresó a laborar al Poder Judicial de la Federación el uno de febrero de dos mil ocho, en el cargo de Oficial Administrativo, adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el Distrito Federal.

Por lo que respecta a la temporalidad en la que tenía que presentar la declaración de situación patrimonial de **inicio**, detallada en el numeral 1, del considerando TERCERO de la presente resolución y la fecha de conclusión del encargo, movimiento por el que estuvo obligada a presentar la declaración de **conclusión**, detallada en el numeral 2; es decir, al dos de junio de dos mil catorce, contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de tres años, ocho meses, durante los cuales seis meses, ***** ostentó cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

En relación con la fecha en que concluyó el plazo para rendir la declaración de situación patrimonial de **inicio**, detallada en el numeral 3, del considerando TERCERO de la presente resolución; esto es, al veinte de enero de dos mil quince, contaba con una antigüedad aproximada en el Poder Judicial de la Federación de cuatro años, cuatro meses, durante los cuales diez meses, ocupó cargos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

Lo cual permite sostener que debió ocuparse de conocer las obligaciones inherentes a su cargo, a fin de evitar este tipo de incumplimientos.

Asimismo, de la referida búsqueda al sistema de consulta “*Laserfiche*” de la Dirección General de Recursos Humanos, se advierte que a la fecha ocupa el cargo de Secretario de Tribunal de base, con adscripción en el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la Ciudad de México.

Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios de la servidora pública, la encargada del Registro de Servidores Públicos Sancionados informó mediante correo electrónico de siete de marzo de dos mil diecisiete, que a esa fecha no se encontró antecedente de sanción por la tramitación de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la infractora en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora incumplió con los fundamentos legales precisados en la parte final del considerando anterior, por lo que con su proceder impidió la fiscalización de sus bienes al haber presentado extemporáneamente tres declaraciones de situación patrimonial.

e) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

De las constancias que obran en el presente expediente de responsabilidad administrativa, no se advierte que María Castañeda Rivera haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una actuación infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

f) El monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la actuación infractora que se pretende sancionar.

En la especie no existe prueba de que María Castañeda Rivera hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido “...”

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de manifestar su patrimonio dentro de los plazos establecidos, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce y vigente al día



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

siguiente, estima que se debe imponer a María Castañeda Rivera la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ...**”

De acuerdo con lo que antecede, es factible comprobar que la autoridad emisora de la resolución que se examina, cumplió con la obligación de proceder a la individualización de la sanción impuesta, en términos de la normatividad aplicable.

Asimismo se desprende de lo expuesto en el fallo que se revisa, que la sanción a que se hizo acreedora la implicada, obedeció a que presentó tres declaraciones de situación patrimonial fuera de los plazos previstos para ello, soslayando lo dispuesto en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo en reiteradas ocasiones con la obligación de presentar en tiempo dichas declaraciones.

De manera que si bien consideradas en forma individual no constituyen una falta grave, cierto es que al tratarse de una conducta infractora las tres omisiones en que incurrió, dado que la presentación extemporánea a eso equivale, es evidente que no podían sancionarse como si se trataran de una sola falta administrativa o menos aún, como lo pretende la recurrente, quien sostiene que debió imponerse una sanción menor, sin decir a cuál se refiere, pero que en el caso resulta inviable, dado que la sanción impuesta, se apoya en la reiteración de su conducta transgresora de la ley y no precisamente en que la falta sea considerada grave.

De manera que contrario a lo estimado en el agravio que se contesta, la amonestación pública determinada como sanción a la servidora pública inconforme, resulta proporcional a la conducta administrativamente infractora en

que ésta incurrió, dado que con la extemporaneidad que en tres ocasiones rindió su declaración patrimonial de inicio-conclusión-inicio, respecto de los cargos ocupados, **impidió inicialmente la fiscalización de sus bienes, dado que en las fechas en que debió rendir dichas declaraciones, no lo hizo, inobservando con ello un deber de carácter administrativo que todo servidor público debe cumplir**, lo cual va más allá de una simple falta de carácter menor, toda vez que soslayó en varias ocasiones cumplir **en tiempo** con una obligación en materia de registro patrimonial.

Lo que precede resulta destacable para este Órgano Colegiado, ya que al tratarse la servidora pública en cuestión de un miembro de la **carrera judicial [respecto del cargo de Secretaria de Tribunal]**, su falta no podía ser considerada como leve en atención a los principios que rigen a la mencionada carrera y que son diversos en cuanto a su significación y alcances en relación a los que aplican a cualquier otro servidor público que no reúna esa condición, así como por su carácter de perito en derecho; sin que pueda pasarse por alto que al no haber presentado en tiempo reiteradamente su declaración, como se destacó, ello impidió de inicio a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, ejercer las atribuciones previstas en materia de control y vigilancia en relación a su situación patrimonial.

Sin que pase inadvertida la manifestación de la promovente, en el sentido de que en el procedimiento administrativo hizo notar que la extemporaneidad de sus declaraciones, no tuvo por objeto ocultar su situación patrimonial o impedir el ejercicio de las facultades fiscalizadoras del Consejo de la Judicatura Federal, puesto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

que debido a que en dos mil siete contrajo matrimonio con un servidor público, es que a través de éste se supo de la situación patrimonial de ambos, por lo que el Consejo conoció su situación patrimonial previo a que se encontrara obligada a rendir las declaraciones que presentó fuera de plazo.

Al respecto, cabe mencionar que en relación a la involuntariedad o ausencia de propósito o intencionalidad para cometer la falta de parte de la infractora, o sea de implícitamente ocultar la información al no permitir que se llevara a cabo la fiscalización de su situación patrimonial, es algo que no se cuestiona, sino que la conducta reprochable es el dejar de presentar sus declaraciones de situación patrimonial inicio-conclusión-inicio **dentro de los plazos obligados**, con independencia del ánimo particular que hubiera influido para incumplir con ese deber o situación particular, es decir, al margen de que la conducta en que se incurrió haya sido involuntaria y de buena fe, ninguna de las disposiciones legales aplicables establecen como elemento a considerar para la individualización de la sanción, el **aspecto subjetivo** del infractor con atención al incumplimiento de un deber jurídico objetivo, por lo que no existe inaplicación o indebida aplicación de una norma jurídica en perjuicio de la recurrente.

A mayor abundamiento, conviene precisar que para que un servidor público pueda ser sancionado, basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la ley. Ello es así, pues la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos **u omisiones**, sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

la normatividad o especificaciones propias de la actividad desarrollada.

Ahora bien, el hecho de que la servidora pública argumente a manera de justificación, que en el caso, al haber contraído nupcias con un servidor público en dos mil siete, es que desde ese año, a través de las declaraciones rendidas por éste, se supo de la situación patrimonial de ambos; no obstante, tal manifestación no abona en su beneficio, puesto que el haberse casado con un servidor público quien según dice, rindió sus declaraciones patrimoniales haciendo pública la situación de ambos, no puede ser tomado en cuenta para dejar de sancionar a la infractora, o para aminorar la sanción, pues independientemente de que tal circunstancia no quedó probada, subsiste el hecho de que la obligación de que se trata involucra directamente a la servidora pública María Castañeda Rivera, a quien se le imputa que con motivo de los cargos que desempeñó como Secretaria Particular de Magistrado de Circuito y Secretaria de Tribunal, consistente en la omisión de presentar tres declaraciones de situación patrimonial de conformidad con los preceptos aplicables, es decir, **con la oportunidad que dispone la normatividad aplicable**, pero sin que sea objeto de análisis el contenido de las declaraciones de índole patrimonial en relación con el conjunto de bienes y obligaciones que ha conformado a raíz de su matrimonio.

Por tanto, al ser personal e intransferible la obligación de rendir declaración patrimonial en los plazos establecidos por la legislación aplicable, es que no se está en presencia de alguna circunstancia atenuante como lo pretende la inconforme, pues el hecho de que se hubiere rendido alguna



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

declaración a través del cónyuge de la servidora, no implica por ello que la obligación inobservada por ésta, se tenga por cumplida, pues declararlo de esa manera, sería tanto como desconocer la naturaleza personalísima de tal obligación y sobre todo, de la presentación oportuna y veraz que debe permear en la rendición de tal declaración.

En virtud de lo anterior, contrario a lo que se afirma en el agravio que se contesta, la emisión del fallo recurrido no viola el principio de legalidad que deben revestir dichas resoluciones, puesto que no existe algún aspecto que debiera tomarse en cuenta a favor de la recurrente y se hubiere inobservado.

Sin que escape a la atención de este Consejo, el argumento consistente en que aun cuando la inconforme rindió extemporáneamente sus declaraciones de situación patrimonial, esto lo hizo sin que hubiere mediado requerimiento alguno, o sea, de manera voluntaria; sin embargo, es un aspecto que no beneficia a la inconforme, pues aunque dice haber presentado dichas declaraciones sin mediar requerimiento, aun así **subsiste** que lo hizo fuera del plazo establecido por la Ley (en el primer y segundo caso, más de ocho meses después de la fecha límite; y en el tercero, casi dos meses posteriores al plazo final con que contaba para rendir su declaración); luego, el hecho de que presentara sus declaraciones de manera voluntaria, pero inobservando el término legalmente establecido, no puede ser un aspecto favorable a la infractora, dado que la conducta reprochable es precisamente desacatar los plazos a que se contraen las disposiciones aplicables, bastando que no se cumpla con el requisito de la oportunidad, para que se

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

actualice la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, dada la falta de cuidado respecto de las obligaciones que rigen a la servidora pública implicada.

En tales condiciones, al ser **infundado** el único agravio expresado en este recurso, se confirma la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por María Castañeda Rivera*****de acuerdo con los razonamientos expuestos en el considerando **octavo** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos la resolución recurrida, dictada por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación el quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CPJF/PA/567/2016, por las razones asentadas en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Remítanse copias certificadas de esta resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal y a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese esta resolución conforme a la ley; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

Así lo resolvió la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros, Presidente J. Guadalupe Tafoya Hernández, quien también es ponente de este asunto, e integrantes Jorge Antonio Cruz Ramos y Alfonso Pérez Daza.

Firman los integrantes de la Comisión de Disciplina y la Secretaria Técnica de la propia Comisión, quien autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE Y PONENTE

J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

CONSEJERO

JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS

CONSEJERO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALFONSO PÉREZ DAZA

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 3/2018

SECRETARIA TÉCNICA

MARÍA SOLEDAD AMBROSIO RAMOS

La licenciada María Soledad Ambrosio Ramos, Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina de este Consejo, certifica que esta página corresponde a la resolución del Recurso de Reconsideración 3/2018, interpuesto por María Castañeda Rivera, contra la resolución dictada por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa CPJF/PA/567/2016, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, aprobado por la Comisión de Disciplina, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

AMFR